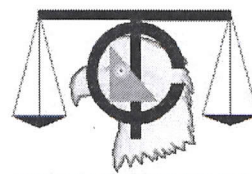




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

INFORME LEGAL N° 124/2017.-

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 29 de Junio de 2017.

SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados la resolución emitida por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, en relación a la **Causa N° 1336**, caratulada "*DONAMARÍA, FÉLIX VICTORIO Y OTROS S/ PECULADO*" y sus acumuladas **Causa N° 1428** caratulada "*SEHARA CHIAZZARO, JOSÉ ERNESTO Y MERLINO JOSÉ ROBERTO S/ PECULADO*", **Causa N° 1380** caratulada "*DONAMARÍA, FÉLIX VICTORIO Y OTROS S/ PECULADO REITERADO*", **Causa N° 1379** caratulada "*MERLINO, JOSÉ ROBERTO Y OTROS S/ PECULADO REITERADO*", **Causa N° 1385** caratulada "*MERLINO, JOSÉ ROBERTO Y OTROS S/ PECULADO REITERADO*", **Causa N° 1389** caratulada "*MERLINO, JOSÉ ROBERTO Y OTROS S/ PECULADO REITERADO*", **Causa N° 1387** caratulada "*DONAMARÍA, FELIX VICTORIO Y OTROS S/ PECULADO*", **Causa N° 1409** caratulada "*BEBAN, SARA ESTER Y OTROS S/ PECULADO REITERADO*", **Causa N° 1435** caratulada "*MARTÍNEZ ULLAN, DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ PECULADO*" y **Causa N° 1524** caratulada "*GILES, VANESA MARIEL Y OTROS S/ PECULADO REITERADO*", en la que éste Tribunal se constituyó como actor civil.

I.- Dicha resolución fue emitida el 23 de junio de 2017 y notificada al Tribunal de Cuentas el día 26 de ese mes, venciendo el plazo previsto en el artículo

AF
y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

431 -tercer párrafo- del C.P.P.¹ para sostener el pronunciamiento, el 03 de julio del corriente.

A través del citado decreto el Tribunal resolvió declarar admisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, por los defensores Dres. Raúl PADERNE, María Eugenia DÍAZ y Jorge Alberto PINTOS a favor de los intereses de Norma Fabiana PONTE y Pablo Daniel GODOY, José Ernesto SEHARA CHIAZZARO y Félix Victorio DONAMARÍA, respectivamente.

Por la misma y en relación a los recurrentes, se resolvió:

Causa N° 1387: absolver sin costas a José Roberto MERLINO por aplicación del principio de la duda; condenar a Félix Victorio DONAMARÍA a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua y costas, como autor del delito reiterado de peculado; condenar a Pablo Daniel GODOY y Norma Fabiana PONTE a la pena de dos años de prisión en suspenso, inhabilitación absoluta perpetua y costas como partícipes necesarios del delito. En cuanto a la acción civil, hacer lugar a la demanda contra PONTE y GODOY por el monto de \$ 533.650,50, y contra DONAMARÍA, en forma solidaria con los nombrados, hasta la suma de \$ 237.709,50.

Causa N° 1428: absolver sin costas a José Roberto MERLINO por aplicación del principio de la duda; condenar a José Ernesto SEHARA CHIAZZARO a la pena de dos años de prisión en suspenso, inhabilitación absoluta perpetua y costas, como partícipe necesario del delito de peculado reiterado. En

¹ “Artículo 431.- El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

En el mismo escrito el presentante podrá solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el Tribunal del recurso.

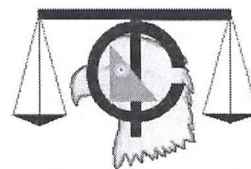
Las partes no impugnantes podrán sostener el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberán presentar dentro de los cinco (5) días de notificadas del decreto de concesión del recurso.

También podrán solicitar, en el mismo escrito, ampliar la fundamentación en forma oral.”

AF
gl



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

relación a la acción civil hacer lugar a la demanda promovida por el Tribunal de Cuentas contra SEHARA CHIAZZARO, condenándolo a pagar la suma de \$ 140.700.

Respecto a la citada sentencia, se emitió el Informe Legal N° 48/17 Letra: T.C.P. - C.A., donde se entendió que no existían argumentos contundentes que permitieran sustentar un recurso de casación contra la misma, al haber sido absueltos sin costas los demandados en algunos casos y haberse hecho lugar a la demanda civil en los casos que prosperó por el monto reclamado, teniendo en cuenta el criterio adoptado por el Superior Tribunal en el Expediente N° 1864/2013 STJ-SR.

En consecuencia, se emitió la Resolución Plenaria N° 65/17 del 23 de marzo, por la cual se comunicó a la Secretaría Legal que no resultaba procedente la interposición del recurso de casación aludido.

II.- De los considerandos del decreto emitido el 23 de junio, resulta que el Tribunal consideró en relación al recurso del Dr. PADERNE que fue presentado en tiempo y forma conforme las constancias de autos, y ante el Tribunal que corresponde. En cuanto a la resolución recurrida entendió que genera el gravamen requerido por la ley, por tratarse de una sentencia definitiva.

Por otra parte, respecto al contenido del recurso intentado, consignó que el recurrente ha hecho expresa manifestación de su voluntad de impugnar la resolución, y ha explicitado claramente los motivos, razones consideradas como suficientes para la concesión del recurso impetrado.

A similar conclusión en cuanto a la formalidad arribó respecto a los recursos presentados por los Dres. DÍAZ y PINTOS. En tanto que en torno al

AF
Fad

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

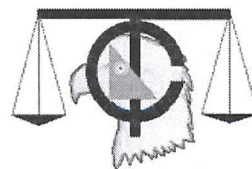
contenido del recurso presentado por la primera expuso: "...si bien la misma genera el gravamen exigido por la ley, por tratarse de una sentencia definitiva, no lo es en razón de los agravios formulados por la funcionaria, puesto que ninguno de los invocados, se encuentra en el escaso espectro contemplado por el ordenamiento procesal en su artículo 424. La Señora Defensora incursionó decididamente en circunstancias de hecho que resultan ajenas al estudio casatorio.

En tal sentido, nótese que la quejosa expone un disenso del modo en que se valoró la prueba en la sentencia, más tal discernimiento distinto, escapa por completo al análisis que se pretende pues resulta facultad del Tribunal apreciar libre y prudencialmente la eficacia de los medios probatorios reunidos. La tacha de arbitrariedad que ha efectuado la funcionaria resulta infundada, habida cuenta que se basa, exclusivamente, en una distinta apreciación de la prueba, lo cual resulta ajeno a la instancia casatoria (...)

No obstante lo expuesto, a la luz de la jurisprudencia imperante para la concesión del recurso intentado (Cf. STJ – SR., 'AUGUSTE, Maximiliano S/ Abuso sexual agravado c/ acceso carnal S/ Recurso de Queja', Libro XI, Folio 295/299-Expediente N° 811/05, donde a su vez se cite de igual sentido 'SALDIVIA, Jorge Aníbal s/ Recurso de queja' -expediente N° 525/02, 15/08/2002; Libro VIII, Folio 592/595); y C.S.J.N., C., 1757. XL., RECURSO DE HECHO; 'CASAL, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa', Causa N° 1681, 20 de septiembre de 2005); la doctrina aplicable al caso y el ámbito del derecho constitucional de todo imputado de que un Tribunal Superior revise en segunda instancia y en la forma más amplia posible su sentencia de condena, debe concederse el remedio intentado, elevándose las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para su estudio."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

Idéntica manifestación efectuó respecto del recurso presentado por el Dr. PINTOS.

III.-

a) En su presentación el Dr. PADERNE centra su agravio en la circunstancia que, a su entender, resultaría imposible la aplicación de las reglas de la participación criminal del delito de peculado reiterado, puesto que sus defendidos no revestían el carácter de funcionarios públicos al momento de los hechos; considerando asimismo vulnerado el principio de legalidad por imponer a sus asistidos una condena por un hecho que no se encuentra castigado por el artículo 261 del Código Penal.

Al respecto, cabe destacar que esta cuestión fue tratada por el Superior Tribunal de Justicia, entre otros, en los autos caratulados: "*MERLINO, José y otros s/ Peculado – reiterado en 4 oportunidades*", Expediente N° 1864/13 S.T.J. - S.R., en la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2014.

En tal sentido, indicó: *"... El tema respecto de la participación criminal de particulares en los delitos de funcionarios públicos ya lo he tratado al emitir mi voto en los autos caratulados: 'Domínguez, Jorge Armando y otros s/ Peculado' -expte. n° 1749/13 SR del 10.04.2014, Libro XX, f° 211/232-, en que destaque como cualidad de los llamados 'delitos especiales', entre los que se encuentra el peculado, que únicamente puede ser autor quien revista determinada condición, esto es, la de funcionario público, conforme los términos estatuidos en el artículo 77 del Código Penal. Hice mención a las enseñanzas de ROXIN, para quien esa cualidad consiste en una posición de deber extrapenal, por lo que se considera más apropiado hablar de 'delitos de infracción de deber' (CLAUS ROXIN,*

AF
g-2
O

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

'Derecho Penal, Parte General', tomo 1, trad. de DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO y JAVIER DE VICENTE REMESAL, Civitas, Madrid, 1997, páginas 337 y 338, parágrafo 128).

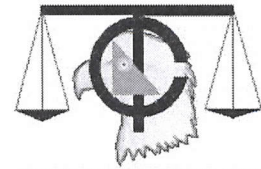
El autor refiere que dentro de esta categoría de actos ilícitos, se distingue entre delitos especiales 'propios', en que el elemento especial de la autoría opera fundamentando la pena; e 'impropios', en que este elemento sólo opera agravando la pena (conf. indica ROXIN en el parágrafo siguiente). Ejemplo de los primeros es el delito examinado en autos (peculado); y ejemplo de los segundos lo constituye la figura agravada prevista en el inciso 9º del artículo 80, en cuanto agrava la pena de homicidio cuando su autor es miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, y el hecho se produjera 'abusando de su función o cargo'.

Al analizar el planteo esbozado en aquel caso, seguí la solución propiciada por ZAFFARONI, por considerar que explica con claridad los extremos principales que deben ponderarse desde el punto de vista dogmático para el mejor tratamiento de la cuestión. Considero de interés transcribir a continuación el desarrollo que sobre el tema efectué en aquella oportunidad, toda vez que el esbozo efectuado en 'WILSON' es análogo al presentado por la defensa de Bazán y Walker en estos obrados, correspondiendo entonces idéntica solución.

'Este autor critica la posición brindada por el recurrente, al considerar que desentiende la accesoriedad que presenta la acción del partícipe con relación al autor, accesoriedad que se manifiesta -por ejemplo- en que no se pena al partícipe hasta que el autor no comienza a ejecutar el hecho, o en la atenuación de la pena que merecen el partícipe y el autor cuando este último ha dejado el hecho en tentativa (EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, 'Derecho Penal. Parte General, Ediar, 2003, página 791). En definitiva, la participación criminal no constituye un delito



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

independiente, por lo que no hay 'tentativa de complicidad', y sí 'complicidad en un delito tentado'. (...)

De esta forma, la participación siempre tiene que ser accesorio de un injusto (accesoriedad limitada), como también que el partícipe no necesita tener las características del autor, porque no es autor del hecho en forma directa, sino que actúa típicamente sólo cuando lo hace por la vía del hecho del autor' (ZAFFARONI, ob. cit, páginas 793 y 794). Esta 'accesoriedad limitada' exige que la conducta del autor sea típica y antijurídica, a diferencia de la 'mínima' (que sólo comprende la tipicidad del hecho cometido por el autor), la 'extrema' (en que el autor transmite -también- la culpabilidad) y la 'ultraextrema' (agrega, además, sus condiciones personales) (página 792). En definitiva, la pena del partícipe debe fijarse teniendo presente la escala prevista en el delito especial cometido por el autor.

En igual sentido, señala DONNA que la participación de sujetos extraños en delitos especiales es posible, agregando que si se trata de un delito especial, como por ejemplo un delito propio de un funcionario público, al partícipe le será aplicada la pena del intraneus (EDGARDO ALBERTO DONNA, 'La autoría y la participación criminal', Rubinzal-Culzoni, 2005, páginas 104 y 105) (...)

Estas opiniones reflejan la posición dominante en doctrina y jurisprudencia, y -como indica ZAFFARONI en la página 793 de su obra- permite cerrar sin artificios los cuestionamientos que merece el examen de este tema, y evita formular extensiones inadmisibles de la tipicidad. El texto del artículo 45 del código se ajusta fielmente a esta postura al establecer que los partícipes tendrán la pena establecida 'para el delito' (léase para el autor del delito).'

AF
gas

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En el caso de autos, la participación necesaria de los “proveedores” Bazán y Walker se conforma con la entrega de facturas que generaron una deuda ficticia, procurando con ello otorgar visos de legalidad a la operación, documentación sin la cual, los funcionarios no hubiesen podido 'justificar' -a los fines de la empresa criminal- los pagos efectuados. En consecuencia, la cooperación de los nombrados permitió que Merlino y Donamaría sustrajeran los fondos evaluados (en ocho oportunidades Merlino, una de ellas en coautoría con Donamaría) (...)

En virtud de lo expuesto, el planteo no puede tener acogida.”

b) La Defensora Pública interviniente en representación del Sr. José Ernesto SEHARA CHIAZZARO funda su agravio en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y la existencia de un pronunciamiento arbitrario, señalando como arbitraria también la valoración probatoria efectuada por el Tribunal.

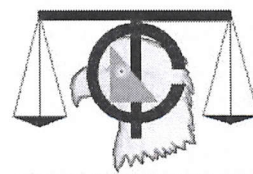
Entre las consideraciones esgrimidas, señala: “Véase que incluso el Tribunal llega al irrisorio resultado de que el condenado con relación al hecho materia de juzgamiento no es ninguno de los autores, sino simplemente un tercero que en forma imprudente cooperó para que otros llevaran adelante la sustracción de dinero de las arcas estatales (...)

La aplicación de los principios de la sana crítica y la libre convicción no releva al juzgador del deber de sostener el fallo conforme a pruebas que reportan congruencia entre el hecho investigado, y los elementos de juicio que apuntan contra el encartado y su participación dolosa en un hecho del que sólo él ha sido condenado como partícipe de autores desconocidos e impunes.

Desde este espacio de la defensa se entiende que ha quedado debidamente acreditado que la participación de Sehara en el sustrato fáctico imputado es



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

atípica, y aún cuando no se compartiera la certeza sobre lo afirmado, el principio de la duda en favor del imputado imponen su absolución."

Cabe resaltar que, a la luz de la jurisprudencia referida en el acápite precedente, el planteo realizado por la Defensora es opinable y podría resultar atendible por parte del Superior Tribunal.

c) El abogado defensor de Félix Victorio DONAMARÍA considera que la sentencia es arbitraria por fundamentación aparente o errónea, encuadrando la causal en el artículo 424 inciso 1) del C.P.P., debido a la errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional respecto de la reconstrucción histórica de los hechos objetivos y subjetivos que se tuvo por probados y del marco legal vigente al momento de los hechos investigados. Así como la omisión de resolver e imponer las costas a la parte perdedora en todas las demandas civiles derivadas de las causas en las que su asistido ha sido absuelto; y la errónea aplicación del principio *in dubio pro reo* derivado del principio constitucional de inocencia.

Asimismo, refiere a agravios que encuadran en el inciso 2) del artículo 424 del C.P.P. , invocados en forma previa al debate.

El Tribunal que concedió el recurso entendió que: *"El Señor Defensor incursionó decididamente en circunstancias de hecho que resultan ajenas al estudio casatorio (...)"*

La tacha de arbitrariedad que ha efectuado el letrado resulta infundada, habida cuenta que se basa, exclusivamente, en distinta apreciación de la prueba, lo cual resulta ajeno a la instancia casatoria."

Sin perjuicio de ello, consideramos relevante mencionar que en relación a la responsabilidad civil en el proceso penal, el recurrente expresa que: *"La sentencia*

AF
gub

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

puesta en crisis no resuelve las acciones civiles, ni tampoco resuelve en cuanto a a regulación de honorarios de estas causas en donde nuestro asistido las contestó en tiempo y forma y las mismas no prosperaron, siendo el perdidoso el actor civil (...)

En consecuencia, se solicita que al momento de resolver sobre las cuestiones antes expuestas, se salve la omisión incurrida en la sentencia, regulando los honorarios de los letrados de esta parte actuantes en las acciones civiles de las cuales resultara vencedor Donamaría (Vgr. Causas 1336, 1379, 1380, 1385, 1389, 1409, 1435 y 1524), fijando asimismo el momento desde que comenzó tal obligación conforme las reglas del proceso civil, y determinación de intereses hasta su efectivo pago.”

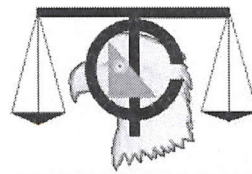
En nuestra opinión, no le asiste razón al defensor en cuanto a que el actor civil resultó derrotado en el proceso, ya que tal como indicamos en el Informe Legal N° 48/2017 Letra: T.C.P. - C.A., de los fundamentos de la sentencia resulta que, en aquellos casos en que se absolvió sin costas, el Tribunal de Juicio en lo Criminal **no se pronunció** en relación a la demanda civil; por cuanto consideró la absolución como un obstáculo insalvable para avanzar en esa materia, en razón que la ausencia de reconocimiento de órdenes y libramientos de pago que se le endilgaron a los demandados tiene directa incidencia en el aspecto civil, por la implicancia entre ambas materias cuando son tratadas dentro del proceso penal.

No obstante, cabe destacar que ante un planteo similar el Superior Tribunal de Justicia indicó: “(...) el Dr. Bovino sostiene que la sentencia sólo reguló honorarios en la causa 1377 por la incidencia de fs. 337/341 vinculada con la oposición de la prescripción de la acción civil, omitiendo dicha regulación en las restantes causas (1417, 1399 y 1467), en los que Donamaría resultó absuelto.

Sobre esta cuestión, corresponde indicar en primer término que ha sido el Dr. Martí quien intervino en las etapas procesales relacionadas con la demanda



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

civil entablada por el Tribunal de Cuentas (...). Confirma lo expuesto, la circunstancia según la cual, en materia civil el a quo sólo reguló honorarios a su favor (...)

Así las cosas, frente a una supuesta omisión en la regulación de honorarios en aquellas incidencias, es el Dr. Martí quien, debió -por propio derecho- efectuar el planteo que estime conveniente y no el Dr. Bovino, toda vez que la cuestión no ha sido planteada desde la perspectiva de la defensa de Donamaría (...)."

En las causas objeto del presente informe se configura idéntica situación, dado que los Dres. MARTÍ y DA FONSECA fueron los letrados que intervinieron en representación de Félix Victorio DONAMARÍA al contestar demanda civil, y no el Dr. PINTOS.

Al respecto, entiende la Doctrina que la omisión de pronunciamiento sobre costas, que implica que deben ser soportadas por el orden causado, no determina la nulidad de la resolución respectiva. Y no puede ser enmendada *a posteriori* si no ha mediado la interposición oportuna de los actos de aclaración o impugnación admisibles, so riesgo de afectar el principio de preclusión y seguridad jurídica.²

Por otra parte, refiere el recurrente a la prescripción de la acción civil, invocando el plazo genérico del Código Civil y Comercial de cinco (5) años o bien el plazo de un (1) año de la Ley provincial N° 50, computado desde los hechos dañosos.

Aquí cabe citar la jurisprudencia del S.T.J. que, al tratar un planteo en similares términos al presente, sostuvo: "... A fs. 832 y vta., *tacha de arbitrario el rechazo de la excepción de prescripción de la acción civil. Cuestiona que el sentenciante hubiera entendido que el plazo de prescripción comienza a correr*

² Roberto G. LOUTAYF RANEA y Luis Félix COSTAS, "La acción civil en sede penal", Ed. Astrea, 2002, pág. 559.

desde que el delito se encuentra probado y no desde la fecha del eventual delito. Estima que ello resulta antojadizo, ya que permite ejercer la acción ilimitadamente, lo que prorroga indebidamente la existencia de una situación inestable, de inseguridad jurídica. A contrario de lo sostenido por el a quo, considera que el plazo de prescripción comienza a correr desde el momento que nace la acción, como principio general, desde que puede ejecutársela.

Considero que el agravio de la parte no puede prosperar. La fundamentación expuesta por el Tribunal de Juicio a fs. 756vta./757vta. refleja una interpretación razonable de las normas en juego en función de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por este Estrado (ver fallos citados). En primer lugar, en autos no se podía ejercer la acción civil en forma autónoma porque no hubo rendición ni juicio de cuentas, quedando su ejercicio a las resultas de la investigación penal.

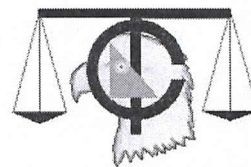
No debemos olvidar que los imputados intentaron ocultar las sustracciones bajo un manto de legalidad, por lo que su responsabilidad (tanto penal como civil) en los hechos no surgía en forma patente de lo actuado. Como se explica a fs. 757, existe una prejudicialidad que condiciona la demanda civil, vinculada a la determinación de la materialidad ilícita, y la autoría y responsabilidad penal de los distintos partícipes. Desde esa óptica, la solución arribada por el a quo no deviene antojadiza.” (Expte. N° 1847/2013 STJ-SR., 10/07/2014, “WILSON, Osvaldo Enrique y DONAMARÍA, Félix Victorio s/ Peculado reiterado”).

IV.- A la luz de los fundamentos de los recurrentes, principalmente los mencionados en el acápite III.b), según nuestro criterio, resulta desaconsejable sostener el pronunciamiento emitido el 24 de febrero de 2017 por el Tribunal de Juicio, en los términos del artículo 431 -tercer párrafo- del C.P.P. Dado que, en caso de revertir el Superior Tribunal de Justicia dicha sentencia, podría este

es
CF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



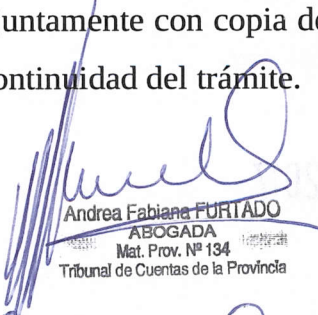
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

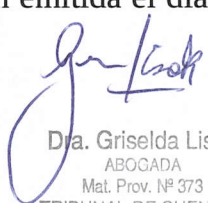
"2017- Año de las Energías Renovables"

Tribunal de Cuentas ser condenado en costas por el sólo sostenimiento de la misma; independientemente de la resolución que en definitiva se adopte sobre el planteo expuesto en el acápite III.c).

A todo evento, reiteramos que el vencimiento del plazo para la presentación del escrito opera el lunes 03 de julio de 2017.

Con las consideraciones precedentes, elevamos el presente informe conjuntamente con copia de la resolución emitida el día 23 de junio de 2017, para la continuidad del trámite.


Andrea Fabiana FURTADO
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 134
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dra. Griselda Lisak
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 373
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA

*Se le legal:
por haberse lo partido
se firma para la continuidad
del trámite*

OSCAR JUAN SUAREZ
Prosecretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
T.D.F. A. e I.A.S.

29 JUN 2017

Señor Vocal Abogado
Dr. Miguel Longhitano

Comporto el criterio de los
Dros. Andres Furtado y Griselda Lisak en
el Informe Legal N° 124/2017 Letra TCP-CA
y giro las actuaciones por conocimiento y
definición del curso de acción

Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

29 JUN 2017

RECIBIDO EN VOCALÍA

20/6/17
Maria Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA

845

Proceda a emitir la sugerida en el
Informe Legal 124/2017.-
Acapite IV

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

03 JUL 2017